La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Declárase de interés general la preservación y defensa de la plena soberanía del Estado uruguayo en relación a los recursos naturales en general y en particular a la tierra.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo no podrá disponer, al amparo de lo establecido por el inciso final del artículo 1º de la Ley Nº 18.092, de 7 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, que la titularidad de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias pueda ser ejercida por entidades, cualquiera sea su forma jurídica, cuyos titulares sean Estados extranjeros, entidades o fondos soberanos de los mismos, con independencia del porcentaje de participación que posean.

Artículo 3º.- Las sociedades que a la fecha de promulgación de la presente ley hubieran sido autorizadas por el Poder Ejecutivo en los términos de la Ley Nº 18.092, de 7 de enero de 2007 y sus modificativas, podrán mantener la actual participación en el capital accionario por acciones de entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos, siempre que la misma sea minoritaria y no controlante. En ningún caso dicha participación podrá ser incrementada ni sustituida por otra de las mismas características.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de control del cumplimiento de los extremos previstos en la presente ley. A

dichos efectos podrá, entre otras acciones, acceder a la información a que refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012.

Artículo 5º.- A los efectos de esta ley la definición de actividad agraria queda comprendida en la definición del artículo 3º de la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004.

Artículo 6º.- Todos los actos jurídicos dictados y los contratos que se celebren en violación a lo establecido en la presente ley revestirán el carácter de nulidad absoluta e insubsanable, sin derecho a reclamo indemnizatorio alguno.

Artículo 7º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1º de julio de 2014.

ANÍBAL PEREYRA
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario